



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00590-00
Demandante:	Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Vinculado:	ECON S.A.S.
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra al Despacho el medio de control de Protección a los Derechos e intereses Colectivos, presentado en nombre propio por el señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**. Con el escrito de demanda, se presenta solicitud de medida cautelar de urgencia, motivo por el cual se configura la excepción al requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus anexos, se observa que pudiera asistirle interés de intervenir en el presente asunto, a la Sociedad **ECON S.A.S.**, motivo por el cual se dispondrá su vinculación.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada en nombre propio por el señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.
- 2. VINCÚLESE** como tercero interesado a la sociedad **ECON S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900-335565-2** a través de su representante legal. Para el efecto, el actor deberá aportar certificación del registro de la sociedad, en el que pueda identificarse quien ostenta la representación legal y la forma para su notificación.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Allegada la información requerida a la parte actora, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la sociedad **ECON S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900-335565-2** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

7. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. **COMUNÍQUESE** del presente medio de control al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

10. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, deberán informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de la anterior entidad, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

11. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

12. Se **ORDENA** oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para que informen si su dependencia se tramita un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos que se estudian en este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, hoy 27
de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.38.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e0ab714dde27e837c40f767839bbfc31bc7d1bcb90cd5dafa33a07c741577**

Documento generado en 26/09/2022 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00590-00
Demandante:	Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el escrito de demanda del medio de control de la referencia, la parte actora solicita medida cautelar de urgencia.

Para efectos de dar trámite de urgencia a las medidas cautelares, el actor consideró que en el presente asunto se podía prescindir del requisito de procedibilidad de la renuencia toda vez que, se expone un perjuicio irremediable que resulta inminente en contra de los derechos invocados, configurándose los presupuestos que permiten exceptuar el presente asunto del requisito de procedibilidad descrito en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

La solicitud se señala en los siguientes términos:

*“Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229,230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, para precaver el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos y patrimonio público del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, que se invoca la presente medida **PROVISIONAL** a título de **URGENTE** para que:*

A. **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 646 -2022** suscrito entre la **ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO y E CON S.A.S.** por ser violatorios de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y Patrimonio público, y los principios que rigen la contratación pública, en especial el de selección objetiva, transparencia y planeación.

- **Argumentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar:**

Se solicita el Decreto de la Medida cautelar en síntesis, por cuanto el actor manifiesta que, el Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022, suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y la sociedad ECON S.A.S., cuyo objeto es “SERVICIOS DE ASESORÍA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROCESO DE CONCURRENCIA DE OFERENTES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, A TRAVÉS DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO”, se encuentra en ejecución desde el día 30 de agosto del año 2022, el cual fue seleccionado a su parecer, trasgrediendo los principios de selección objetiva y transparencia de la Contratación Estatal, al no realizarse

mediante concurso de méritos y mediante un contrato de consultoría, lo que ocasionaría con el paso del tiempo un perjuicio al patrimonio público, generando pagos a favor del contratista, así como la configuración de la comisión de éxito por valor de \$ 450.000.000,00, la cual según su dicho, no puede pagarse a través de la fuente de recursos del esquema de financiación de las posibles áreas de servicio exclusivo, teniendo en cuenta las prohibiciones y disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución CRA 824 del 2017.

Se adjunta como pruebas documentos anexos consistentes en los estudios previos del proceso CDSV-646-2022, así como de documentos de la etapa contractual, que obran en la carpeta No. 003AnexosDemanda del expediente digital.

- **Valoración y decisión del Despacho:**

En el artículo 234 de la Ley 1437 del año 2011, se prevé que desde la presentación de la demanda y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho al efectuar el estudio de la demanda de la referencia, la solicitud de medida cautelar de urgencia y los argumentos de la solicitud de medida cautelar, considera prudente, a efectos de evitar un perjuicio mayor, que la decisión pertinente sea la de dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, por consideraciones que se exponen a continuación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio inicio a la ejecución del contrato el 30 de agosto del presente año, esto es hace veintisiete (27) días, el plazo de ejecución del mismo, conforme el contrato aportado, es de diez (10) meses, de tal forma que el Despacho considera razonable el traslado de cinco (05) días a la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario, previo a la decisión de la medida cautelar pretendida.

Adicional a lo anterior, se observa que, si bien es cierto una de las razones por la que se advierte el posible perjuicio irremediable corresponde al pago de la comisión de éxito por valor de \$ 450.000.000,00, la cual según su dicho, no puede pagarse a través de la fuente de recursos del esquema de financiación de las posibles áreas de servicio exclusivo, teniendo en cuenta las prohibiciones y disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución CRA 824 del 2017, este pago tiene un condicionamiento que está registrado en el contrato y que corresponde a

“(…) Cláusula 4 – Valor del contrato y forma de pago. 1. (...). 2. “Una comisión de éxito la cual quedo debidamente establecida en los estudios previos que hacen

parte integral del presente proceso, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 450'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, más IVA. **Dicha Comisión de éxito se causará en caso que se materialice la prestación del servicio público de recolección, barrido y limpieza en el municipio de Villa del Rosario, bajo el esquema de Áreas de Servicios Exclusivo. Tal comisión se incluirá dentro del esquema financiero del modelo desarrollado, para que sea asumido por el o los operadores seleccionados en el proceso licitatorio.** (Negritas y Subrayas del Despacho).

Para el Despacho no resulta siendo un argumento válido afirmar que, se debe decretar la suspensión provisional de la ejecución del contrato sin el traslado a la contraparte, teniendo en cuenta el término de ejecución del contrato, la etapa en la que se encuentra, y estando el pago de la comisión de éxito de la que se alega ocasiona el perjuicio irremediable inminente, sometida a una condición futura, esto es que la comisión se cause, en caso que se materialice la prestación del servicio público de recolección, barrido y limpieza en el Municipio de Villa del Rosario, bajo el esquema de Áreas de Servicios Exclusivo, es decir, que en este momento, no es posible para el Despacho determinar que, efectivamente se ha causado o se causará dicha comisión de éxito, luego es incierta la afectación que se afirma sufriría el patrimonio del Municipio de Villa del Rosario, pues esto no se configura como un hecho actual e inminente, razón por la que no se aceptará la solicitud de adopción de medida cautelar de urgencia, y por el contrario se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho considera necesario efectuar el análisis de requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y agotar el trámite previo, consistente en oír a las entidades accionadas.

Por lo anterior, encuentra pertinente el Despacho **CORRER TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por el actor en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, el cual correrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, y una vez realizada la notificación personal de la demanda.

Así mismo, se **CORRERÁ EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR EL MISMO TÉRMINO**, a la sociedad vinculada **ECON S.A.S.**, el cual correrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, y una vez realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, hoy 27 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.38.

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d18d689b94406939ac9c6129d2e4280106ac46d36328eeaa6a02a248a9a94**

Documento generado en 26/09/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO	DEMANDANTE
540013333007-2022-00038-00	Aura Paula Montaguth
540013333007-2022-00039-00	Yenith Cecilia Caicedo Vergel
540013333007-2022-00040-00	Oscar Torres Torres
540013333007-2022-00041-00	Marleny Cifuentes Moreno
540013333007-2022-00044-00	Nubia Bayona Álvarez
540013333007-2022-00051-00	Yamile Torrado Rincón
540013333007-2022-00052-00	Nelson Orlando Moreno Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, y una vez efectuado a fondo la preparación de la audiencia inicial programada para el día veintisiete (27) de septiembre del presente año, se observa que hay lugar a dejar sin efectos la fecha de la audiencia inicial, y dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, esto es, la necesidad del decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuesta en cada uno de los procesos por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efecto la fecha de la audiencia inicial antes mencionada y decretará la prueba, para que una vez se acredite lo requerido, el Despacho en audiencia inicial que se fijará en esta providencia, se pronuncie sobre las excepciones propuestas que deben resolverse de forma previa.

Ahora bien, se dispone **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial que será concentrada, para el día veinticuatro **(24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia que será de forma virtual.

De igual forma se dispone que, por secretaría mediante fijación en lista, se CORRA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas en cada uno de los procesos, por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a la parte demandante.

Por último, se reconocerá como **APODERADO SUSTITUTO** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al profesional **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ**, conforme el memorial de sustitución allegado el día de hoy al correo institucional, por la apoderada principal de la entidad **YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS**.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la fecha para la práctica de la audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra de los expedientes administrativos en los que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto de los medios de control que nos ocupan y que guarden relación con las reclamaciones administrativas que se especifican a continuación:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00038	Aura Paula Montaguth	NDS-2021-ER022830 del 15 de julio de 2021
2022-00039	Yenith Cecilia Caicedo Vergel	NDS-2021-ER022838 del 15 de julio de 2021
2022-00040	Oscar Torres Torres	NDS-2021-ER022846 del 15 de julio de 2021
2022-00041	Marleny Cifuentes Moreno	NDS-2021-ER022851 del 15 de julio de 2021
2022-00044	Nubia Bayona Álvarez	NDS-2021-ER022887 del 15 de julio de 2021
2022-00051	Yamile Torrado Rincón	NDS-2021-ER022139 del 13 de julio de 2021
2022-00052	Nelson Orlando Moreno Velandia	NDS-2021-ER022148 del 13 de julio de 2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, para remita con destino a los medios de control que se adelantan, copia de la constancia de notificación de las respuestas dadas a la apoderada de la parte actora que fueron aportadas con la contestación de la demanda y que se relacionan a continuación:

Radicado Proceso	Demandante	No. Oficio y fecha
2022-00038	Aura Paula Montaguth	202101723-11331 10/09/2021

2022-00039	Yenith Cecilia Caicedo Vergel	202101723-11381 10/09/2021
2022-00040	Oscar Torres Torres	202101723-11451 10/09/2021
2022-00041	Marleny Cifuentes Moreno	202101725-19161 21/09/2021
2022-00044	Nubia Bayona Álvarez	202101725-19981 21/09/2021
2022-00051	Yamile Torrado Rincón	202101721-24871 27/08/2021
2022-00052	Nelson Orlando Moreno Velandia	202101721-24901 27/08/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los apoderados del departamento Norte de Santander y el FOMAG respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, de tal forma que acreditarán al Despacho la labor realizada, para que obre en cada uno de los expedientes, así como garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial que será concentrada, para el día veinticuatro **(24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia que será de forma virtual.

QUINTO: Por secretaría mediante fijación en lista, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas en cada uno de los procesos, por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER como **APODERADO SUSTITUTO** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al profesional **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ**, conforme lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0421a6e9ff1748b5e0619c0e0a9e2f278f90cb2aff33e6b5afd5ab662a456**

Documento generado en 26/09/2022 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>